Comodoro Rivadavia, de mayo de 2017.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. S.C.C. c/ R., A. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)**", Expte. Nro. **167/2017** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 (Expte nro. 79/2017), por haber interpuesto la actora a fs. 75 recurso de apelación contra la resolución de fs. 74 que rechaza el embargo preventivo requerido.

I.- El recurrente en su memoria de fs. 77/78, sostiene que se ha cumplido con los requisitos de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Alega que se incurre en un prejuzgamiento subjetivo injustificado. Manifiesta que la certificación contable acompañada cumple con los requisitos impuestos por ley para la procedencia de la medida requerida. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la medida cautelar.

II.- De las constancias del expediente surge que la actora a fs. 72/73vta., promueve medida cautelar contra el demandado y solicita se trabe embargo preventivo sobre los bienes de su propiedad, por la suma de $ 182.721,82. Denuncia bienes a embargo y adjunta documental: certificación contable, facturas, remitos y carta documento remitida al deudor (fs.7/38). Funda su pretensión en el art.211 inc 4° CPr. y ofrece caución juratoria.

A fs. 74, el juez dicta proveído que rechaza

la medida cautelar por considerar que no se ha acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho de modo que habilite el dictado de la medida.

III.- La institución que nos ocupa opera dentro del llamado proceso cautelar “conservativo”, o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (Eduardo N. de Lázzari, “ Medidas Cautelares”, t. 1, Pág 544 y nota nro 5). Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100).

Esta Sala ha sostenido en anteriores pronunciamientos, siguiendo la doctrina y jurisprudencia predominante, que el dictado de las medidas cautelares no requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, que serán materia de estudio en el proceso principal, bastando que a través de un prudente análisis sea dado percibir un “humo del buen derecho” en el peticionante; es decir, es suficiente con la acreditación de la probabilidad de que el derecho exista (Ver: CFCA 1ª. 12-9-95 “ Mongues c/ UBA”, entre otros. Jurisprudencia citada en Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Ed Rubinzal Culzoni. Págs. 406 y ss. Sala A S.I. 186/2010, 236/2013, 176/2015, entre otras).

Sostienen los autores Palacios y Alvarado Velloso, en su obra: Cód Procesal Civil y Comercial de

la Nación que, la ley en principio autoriza la medida frente a cualquier tipo de crédito cuya existencia se pruebe en la forma que indica o a la situación en que se encuentre el presunto deudor (Ob cit. Tomo 5° pág 134. Editorial Rubinzal Culzoni).

La actora encuadra su petición dentro de las previsiones del artículo 211 inc 4° del CPr., adjunta como prueba de su crédito las facturas glosadas a fs.20/21,26,29,30,36, los remitos de fs.13 a 19,23 a 25, y 31 a 35 y, la certificación contable realizada por contador público de fs. 7/12.

El código procesal prevé que la deuda esté justificado por los libros de comercio llevados en debida forma o en su caso, surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada, hoy factura de crédito (ley 24760).

Del cotejo de la documental adunada, se observa que si bien las facturas acompañadas por la actora y denunciadas como impagas no reúnen la totalidad de los requisitos que la ley prevé para la factura de crédito (art. 2 incs a y ss. de la ley 24.760), las mismas han sido receptadas por el deudor como surge de la firma impresa a fs. 29, al igual que los remitos agregados, sin haber sido observadas.

Con relación a la suficiencia o autenticidad de la certificación contable realizada por un contador público particular, la doctrina sostiene que la norma del artículo 211 inc 4) última parte del CPr., no exige la realización de una pericia contable.

La procedencia del embargo preventivo queda supeditada al requisito que el interesado presente una certificación firmada por un profesional en ciencias económicas, matriculado y cuya firma se encuentre autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en el cual éste asevere la fidelidad respecto de los asientos originales, del contenido de un documento en que el comerciante reproduzca una o más registraciones contables, en el caso que estemos ante la presentación de facturas conformadas -hoy facturas de crédito- (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 5°. Págs. 145 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni).

En este sentido la jurisprudencia sostiene que es improcedente restar credibilidad al informe contable emanado del profesional contratado por la parte accionante, por cuanto más allá de la retribución que pudiere haber recibido de la misma, los firmantes comprometen su responsabilidad profesional por las consecuencias que pudieren derivarse de una errónea información, lo cual en principio no cabe presumir (CNCiv. Sala K, 11/4/95. JA 1995-IV-415, citado por: Ramírez Jorge Orlando “Función Precautelar” Astrea, págs. 264 y ss).

Los libros de comercio llevados en legal forma son admitidos como medio de prueba, art. 330 C.C.C, por lo que prima facie pueden acreditar la verosimilitud del derecho invocado. Toda persona que realice una actividad económicamente organizada o sea titular de una empresa industrial o comercial o de

servicios está obligada a llevar contabilidad y registrar sus operaciones en los libros Diario, Inventario y Balances y aquellos que correspondan a una adecuada integración del sistema de contabilidad y corresponda a la importancia y naturaleza de las operaciones, consignando datos muy precisos respecto a la emisión de cada una de ellas, instrumento respaldatorio, fechas, todo de conformidad con las disposiciones del CCC.

Por ello, atento que la certificación contable adjunta contiene la aseveración que la información brindada corresponde a los registros contables consultados y demás documentación respaldatoria, se concluye que dicha certificación resulta eficaz a los fines de acreditar en esta etapa procesal la verosimilitud del derecho dado que la mala fe del profesional no se presume.

En cuanto al requisito del peligro en la demora, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. Asimismo, se ha dicho que acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho, pierde rigurosidad el examen de la existencia de peligro en la demora (Sala A SI 236/13, 186/2010, 253/2014, entre otras).

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso del actor y revocar la resolución de grado debiéndose otorgar en la instancia de grado el embargo preventivo conforme lo solicita y previa

caución.

Por como se resuelve la cuestión las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Se regularán los honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts 13, 32, 5 a 7, y ss. Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de la actora y revocar la resolución de fs. 74 debiéndose otorgar en la instancia de grado el embargo preventivo en la forma solicitada y previa caución.

2°) Costas por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. E. N. y R.W., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Julio Antonio ALEXANDRE — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS